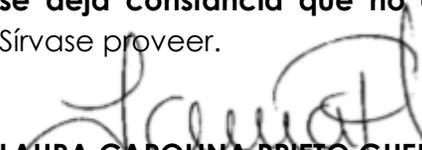


CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por la demandante coadyuvado por el apoderado del demandado. **De igual manera se deja constancia que no obra solicitud de remanentes, tampoco sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su menor hija SAV**, en contra del señor **SERGIO MAGDIEL ALARCON VILLAMIL**, la demandante allega escrito coadyuvado por el demandado, a través del cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA VIVES ESCOBAR en representación de su menor hija SAV**, en contra del señor **SERGIO MAGDIEL ALARCON VILLAMIL**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, a petición de las partes.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **SERGIOI MAGDIEL ALARCON VILLAMIL**, ordenada ante la **POLICIA NACIONAL**. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00563-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.217, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 29 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 1561 del 21 de octubre de 2021.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **YEISON MUÑOZ MORALES** y la señora **LEYDI VILLEGAS RAMIREZ**, la mandataria actora interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1561 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no existir documento que prestará merito ejecutivo.

Indica la recurrente que, al correo: repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co envió la demanda incluido los anexos, para lo cual adjunta un pantallazo donde se constata el adjunto de los mismos.

Pilar María Saldarriaga <pmsaldarriaga@gmail.com>

19 de julio de 2021, 14:52

Para: repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ANGELICA CORREA <angelica.correa621@aecea.co>, Lizeth Cuevas233 <lizeth.cuevas233@aecea.co>,

vanessa.rodriguez450@aecea.co, "nataly.pedraza115" <nataly.pedraza115@aecea.co>, "fabian.ballesteros"

<fabian.ballesteros10@aecea.co>, Engie Mitchell980 <engie.mitchell980@aecea.co>, Diana Leon

<diana.leon552@aecea.co>, Roberto Marmolejo Quintero <robertomarmolejo@hotmail.com>, Pilar María Saldarriaga

<pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com>

DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA YEISON MUÑOZ MORALES (c.c. 6334994) Y OTRA

Buenas tardes. En los archivos adjuntos me permito enviarles, para su reparto, la demanda ejecutiva con título hipotecario, propuesta por BANCOLOMBIA contra el YEISON MUÑOZ MORALES y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ y sus anexos correspondientes. MUCHAS GRACIAS,

PILAR MARIA SALDARRIAGA C.

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

pmsaldarriaga@gmail.com

Teléfonos 3068631 – 310 7861482 y 312 7804746

pmsc

 ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf

2 adjuntos

Por lo anterior, solicita la togada se reponga el auto atacado y se ordene librar mandamiento de banco a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor YEISON MUÑOZ MORALES y la señora LEYDI VILLEGAS RAMIREZ.

Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Por consiguiente, el despacho procedió a revisar el correo de reparto constando que efectivamente la entidad demandante a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva con garantía real cumplimiento con las formalidades de la misma, es decir aporte, la correspondiente demanda junto con sus anexos.

Sin embargo, el juzgado que se encontraba de reparto para ese entonces, en su momento remitió al correo del despacho única y exclusivamente la demanda, sin sus respectivos anexos, razón por la cual este recinto judicial negó el mandamiento de pago por falta del título ejecutivo.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto que rechaza la demanda y, en su lugar, se libraré orden de apremio.

No obstante, se procede a revisar la demanda, observándose que no obra el pagaré No. 7012320015262, el cual es alusivo al literal I.A.1 de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y, al no obrar documento que tenga el carácter del título valor de lo pretendido por la parte actora, este despacho judicial negará el mandamiento de pago por el saldo del capital del pagaré No. 701232001562, que se acelera a partir de la presentación de la demanda por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 87/100 (\$19.855.785.87) MCTE, por no existir documento que preste mérito ejecutivo para ello.

Finalmente se ordenará librar mandamiento de pago favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor YEISON MUÑOZ MORALES y la señora LEYDI VILLEGAS RAMIREZ, frente a las pretensiones de los pagarés No. 7640086544, 7640086546, 7640086545.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1561 de fecha 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago por el saldo del capital del pagaré No. 701232001562, que se acelera a partir de la presentación de la demanda por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 87/100 (\$19.855.785.87) MCTE**, por no existir documento que preste mérito ejecutivo para ello.

TERCERO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEISON MUÑOZ MORALES** y la señora **LEYDI VILLEGAS RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 7640086544:

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.888.577.00) MCTE**, por concepto del capital representados en el pagaré No. 7640086544 obrante en el expediente digital.
- b. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 43/100 (1.333.445.43) MCTE**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.35% efectivo anual, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.
- c. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 7640086546:

- d. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$267.584.00)**, por concepto del capital representados en el pagaré No. 7640086546.
- e. Por la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 26/100 MCTE (\$ 23.965.26)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.35% efectivo anual, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.
- f. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 7640086545:

- g. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.724.713.00)**, correspondiente al capital del pagaré No. 7640086545

- h. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 13/100 (\$154.468.13)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.35% efectivo anual, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 19 de julio de 2021.
- i. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-827023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

QUINTO: Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.021-00571-00
Natalia

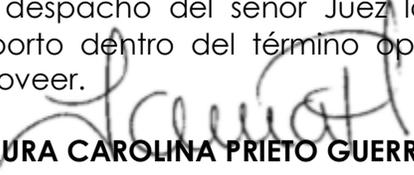
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no217., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1797
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO** con c.c. No. 1.144.025.751, en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 8305600.

1.). POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.875.433), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare **No.8305600**, suscrito entre las partes.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **19 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

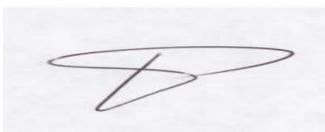
3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.954. Portador de la tarjeta profesional No. 326.601 del CSJ, **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.231 de Sahagún Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 242.026 y la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.455.738 de Bogotá, D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 325.391 del CSJ. Para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, los cuales no podrán actuar de manera simultánea.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO** con c.c. No. 1.144.025.751, en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha. . Límite de medida: \$54.511.560 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00742-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.217** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1795
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.**, en contra del señor **JOSE ELKIN HURTADO LEAL.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-945065** ubicado en la carretera Cali –Jamundí Conjunto 2 Robles del Castillo Etapa III, casa No. 193 de propiedad del demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.**, en contra del señor **JOSE ELKIN HURTADO LEAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-945065** de propiedad del señor **JOSE ELKIN HURTADO LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.499.882, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00801-00

Karol

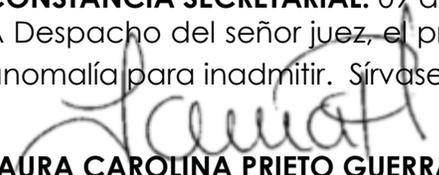
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de Diciembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, promovida a través de apoderada judicial en contra de los señores **KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA y NARVIC SEGURA MORENO** y, revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado **NARVIC SEGURA MORENO**, sobre el inmueble identificado con matrícula #370-53536, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **KELLY XIMENA LERMA SINISTERRA y NARVIC SEGURA MORENO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$132.226.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **septiembre de 2019**.

1.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **octubre de 2019**.

2.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **noviembre de 2019**.

3.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

4.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **diciembre de 2019**.

4.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

5.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **enero de 2020**.

5.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

6.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **febrero de 2020**.

6.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

7.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **marzo de 2020**.

7.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

8.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **abril de 2020**.

8.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 8, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

9.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **mayo de 2020**.

9.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

10.). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$319.900.00)**, correspondiente al saldo del capital insoluto correspondiente a la cuota de **junio de 2020**.

10.2). Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 10, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día 06 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

5°. DECRÉTESE el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado **NARVIC SEGURA MORENO**, sobre el inmueble identificado con matrícula #370-53536, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.596 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 32.698 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00810-00
Natalia

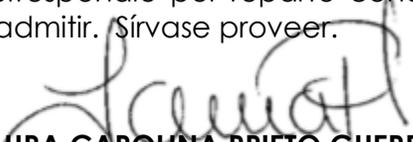
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 09 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (22.3858UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63.709,56)**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CIENTO VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (127.8095UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.744,34)**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (128.8774UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$366.783,47)**.

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (129.9542UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$369.847,99)**.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de MARZO de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (131.0400UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$372.938,14)**.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de ABRIL de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (132.1348UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$376.054,09)**.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de MAYO de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (133.2389UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$379.196,09)**.

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de JUNIO de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (134.3521UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$382.364,31)**.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de JULIO de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135.4746UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$385.559,04)**.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de AGOSTO de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136.6065UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$388.780,43)**.

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **15.75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (83369.9330UVR)**, equivalentes a la suma **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON**

SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.740.336,64). correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 0399171023528 y en la escritura pública No. 5164 del 16 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali.

1.11.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **15,75% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda 06 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-797299 y 370-744436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. ILDA POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén-Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00811-00

Natalia

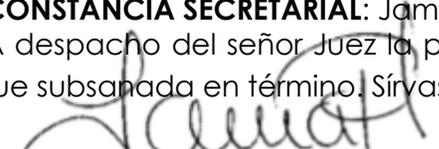
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 217., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1796
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra el señor **JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra el señor **JUAN DAVID ESCOBAR PADILLA.**

2°.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00823-00
Karol

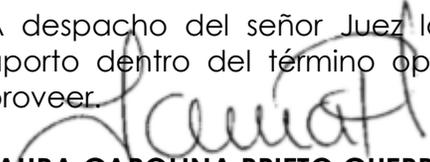
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1814
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.**, en contra de la señora **AURA LILY GONZALEZ DE BURGOS**., y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-974838** ubicado en la carretera Cali –Jamundí Conjunto 2 Robles del Castillo Etapa IX, casa No. 120 de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.**, en contra de la señora **AURA LILY GONZALEZ DE BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$196.368)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.3) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.5) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.7) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.9) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.11) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.12) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.13) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.14) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.15) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.16) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.17) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.18) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.19) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.20) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.21) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.22) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.23) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.24) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del

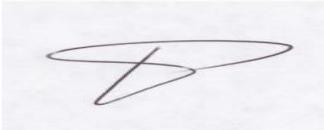
caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-974838** de propiedad de la señora **AURA LILY GONZALEZ DE BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.243.839, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00852-00

Karol

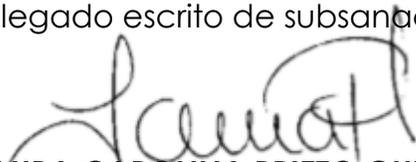
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de Diciembre de 2021.**

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 6 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 12 de noviembre de 2021, sin que fuera allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1810
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA**, instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY SANDOVAL LEON, NUBIA SANDOVAL LEON y ADIELA CONCEPCION SANDOVAL LEON** contra **UBERLINA LEON DE SANDOVAL y LUCY SANDOVAL DE PARRA**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00861-00

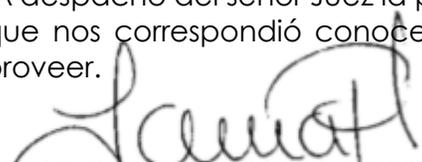
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **217** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **10 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a nombre propio por el señor **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS**, en contra del señor **NELSON DAVID GONZALES FERNANDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a nombre propio por el señor **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS**, en contra del señor **NELSON DAVID GONZALES FERNANDEZ**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00871-00
Natalia

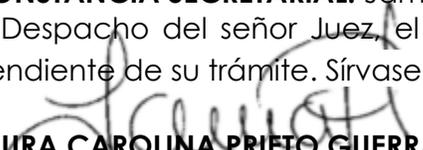
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico no.217 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1800
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, en contra de las señoras **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ y YENIFER CEBALLOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, a la profesional en derecho **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido.

Anudado a lo anterior, observa el despacho que identifican como demandante al señor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS** en calidad representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA PREMIUN DEL VALLE SAS**. Quien confiere poder para iniciar proceso ejecutivo, únicamente contra la señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, lo cual no corresponde con lo plasmado en el asunto que aquí nos compete.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con las correcciones y aclaraciones del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00893-00 Karol

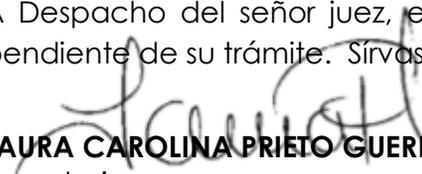
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.217 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1801
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-924335** de propiedad del demandado el señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.776.085**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el

01 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.600)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **mayo de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **julio de 2021**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **agosto de 2021**.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **septiembre de 2021**.

1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 370-924335** de propiedad del demandado el señor **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.776.085**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 expedida en Cali Valley portadora de la tarjeta profesional No. 244159 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00894-00

Karol

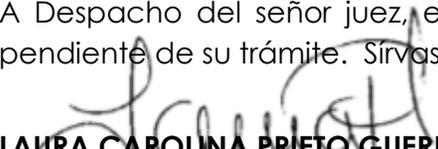
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de Diciembre de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1802
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-924374** de propiedad de la demandada, la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No.**33.143.853**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$216.108)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.600)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **mayo de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **julio de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **agosto de 2021**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.300)** que corresponde a cuota de vigilancia del mes de **septiembre de 2021**.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. DECRETESE El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-924374** de propiedad de la demandada, la señora **ESMERALDAS SALAS HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía **No.33.143.853**. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 expedida en Cali Valley portadora de la tarjeta profesional No. 244159 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00895-00

Karol

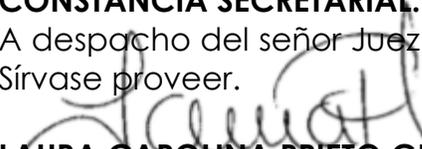
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de Diciembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1803

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-912223** de propiedad de la demandada, la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31538976.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES** con c.c. No. 31538976, en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Av. villas, Bancolombia, Banco Caja social, Banco Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Itaú, Banco W, Banco Falabella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.157.618) MCTE**, por concepto de obligación contenida en la factura No. **1137227343**.
 - 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **09 de noviembre de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-912223** de propiedad de la demandada, la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31538976. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.
5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA RUBIELA MIRANDA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31538976, en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Av. villas, Bancolombia, Banco Caja social, Banco Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Itaú, Banco W, Banco Falabella. Límite de medida: \$3.236.427 Mcte.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.648.430Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 232605 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00899-00

Karol

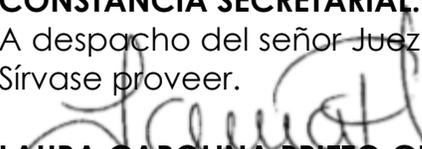
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.217** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1806

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL ubicado en la carrera 59No. 26-21CAN en la ciudad de Bogotá.
- El embargo de cuentas corrientes y retención de los dineros que se encuentren consignados en ellas así como en las de ahorros que superen el límite de inembargabilidad que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA –BANCO POPULAR – BANCOCOLOMBIA-BANCO DAVIVIENDA –BANCO FINANDINA –BANCO DE OCCIDENTE –BANCO DE BOGOTA –CORPBANCA –BANCO BBVA –BANCO FALABELLA –BANCO COMPARTIR –BANCO AV VILLAS –BANCO PICHINCHA

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.3493618

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCT (\$59.390.039)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 3493618 suscrito entre las partes el día 18 de noviembre de 2019.**

- 12. POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.798.476),** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 05 de julio de 2020 hasta el 05 de junio de 2021, liquidados a la tasa 13.920 % ; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 13.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 3493618**, desde el **06 de junio de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.467.419, como empleado de la POLICIA NACIONAL ubicado en la carrera 59No. 26–21CAN en la ciudad de Bogotá.. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$ 111.056.842 MCTE.
- 4. DECRÉTESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.467.419, en las entidades bancarias: BANCOOMEVA –BANCO POPULAR –BANCOLOMBIA–BANCO DAVIVIENDA – BANCO FINANDINA –BANCO DE OCCIDENTE –BANCO DE BOGOTA – CORPBANCA –BANCO BBVA –BANCO FALABELLA –BANCO COMPARTIR – BANCO AV VILLAS –BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$ 111.056.842 MCTE.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 6. RECONÓZCASE** personería suficiente al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.312.479 y portador de la T.P. No.105.298 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00900-00

Karol

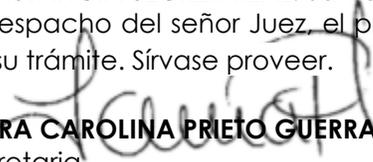
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico **No.217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1515
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FERNANDA GUTIERREZ SATIZABAL**, en contra del señor **EYDER LONDOÑO SANTAMARIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses remuneratorios a la tasa 2% mensual; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que dicho rubro fuera pactado dentro del mismo, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR IVAN DIAZ LLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.903.172 de Armenia Quindío y portador de la T.P 355.487 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00907-00

Karol

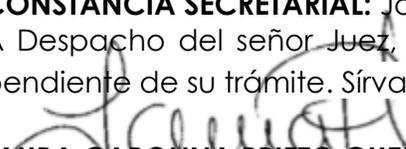
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.217 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **OMAR IZZA PINEDA**, en contra de los señores **CARLOS DAZA Y LILIANA PATRICIA ESCOBAR MORALES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, se procura el cobro de los intereses moratorios desde el 16 de marzo del 2019, fecha anterior a la fecha en la que se suscribe el titulo valor, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TENGASE como demandante al señor **OMAR IZZA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.384.418., para que actúe en causa propia, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00925-00 Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.217 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de diciembre de 2021